

Expediente: 478/24

Carátula: VENEGAS FRANCISCO ALEJANDRO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 06/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

20290612021 - VENEGAS, Francisco Alejandro-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 478/24



H105031606198

JUICIO: VENEGAS Francisco Alejandro c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 478/24

San Miguel de Tucumán.

I. Detalle de las actuaciones.

a. El 17 de octubre de 2024 Francisco Venegas con patrocinio letrado y en representación de su hijo Tobías Alejandro Venegas interpone acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST).

Pide que el ente autárquico provincial otorgue la cobertura integral, al 100%, sin coseguros de las siguientes prestaciones: a) psicología, b) psicopedagogía, c) fonoaudiología, d) terapia ocupacional, e) acompañante terapéutico, f) maestra de apoyo especial y g) transporte, todas ellas conforme las indicaciones del médico tratante.

Expresa que Tobías es un adolescente de 16 años (nació el 16/08/2008), que presenta diagnóstico de autismo (TEA), y que se le expidió certificado de discapacidad.

Refiere que “desde hace años algunos de esos tratamientos [son] cubiertos por el IPSST, pero la mayoría de ellos nunca con cobertura integral y otros tanto negando la cobertura directamente” (sic).

Afirma que se presentó ante la obra social para solicitar la cobertura de todo el tratamiento indicado por el médico tratante pero que hasta la fecha de interposición de esta demanda no le han dado respuestas.

Pide que se dicte una medida cautelar con el mismo objeto de la demanda.

b. El 28 de octubre de 2024 el IPSST produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

En dicha presentación señala que el afiliado no invoca ni identifica actuación administrativa previa sobre la que se haya expedido el IPSST, y que respecto de la prestación de **terapia ocupacional**

emitió resolución N°8114/21 por la que se autorizó la cobertura, que ulteriormente fue renovada por sucesivas resoluciones favorables N°1558/22, N°7118/23, N°4352/23, N°5299/23, N°8378/23 y N°3282/24.

Refiere que ante el requerimiento cursado por esta Sala IIIª, el área médica competente informó que: **a)** en lo atinente a terapia ocupacional, ante la ausencia de colegio profesional, reconoce la prestación según código homologado (25.01.09), y que la cantidad de prácticas es acorde a la indicación del esquema propuesto por el médico tratante, previa auditoria; **b)** en cuanto a fonoaudiología otorga la prestación cfr. convenio con el Colegio de Fonoaudiólogos, 3 consultas semanales (código 25.01.09), al 100%; **c)** psicología cfr. convenio con el Colegio de Psicólogos, 2 consultas semanales (código 33.01.11), al 100%; **d)** acompañante terapéutico otorga cobertura por vía de excepción 100% cfr. valores del SMVM; y **e)** transporte programado reconoce el 100% de cobertura con la empresa SOREMER.

A propósito de las prestaciones de maestra integradora y psicopedagogía informa se trata de prestaciones de naturaleza educativas que no están en el menú prestacional.

Subraya que, respecto del hijo del amparista viene reconociendo la prestación terapia ocupacional desde 2021, y que “el beneficiario obtiene cobertura de psicología al 100%, no habiendo solicitado por ningún otro medio el resto de las coberturas que son objeto de esta demanda”.

c. La perito médico oficial doctora María José Suárez presenta su informe el 21 de noviembre de 2024.

d. Por providencia del 26 de febrero de 2024 los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Resolución del planteo.

a. A fin de resolver la medida solicita, corresponde poner de relieve que el caso presenta singularidades que no pueden soslayarse en el marco del examen que **a primera vista** debe hacerse respecto de la **verosimilitud del derecho**.

b. Concretamente, en lo que atañe a la cobertura de *maestra de apoyo especial* (maestra integradora) y *psicopedagogía*, la verosimilitud invocada se desdibuja al advertir que estas prestaciones **no se presentan** con notas preponderantes y una finalidad **de índole médico** y/o terapéutico.

En el informe pericial la doctora Suárez informa que Tobías “necesita continuar con el apoyo a la integración escolar que ya fue otorgada, de lunes a viernes, jornada completa. Esta **es una prestación educativa**, no de índole médico asistencial, por lo que se solicita que se presente un proyecto de integración escolar ante la Dirección de Educación Especial dependiente del Ministerio de Educación (...)”.

En lo atinente a psicopedagogía, informa que esta prestación sí “forma parte de la asistencia que Tobías requiere para adquirir conductas de adecuación a su entorno, para desarrollar estrategias de comunicación e interacción, en base a sus **dificultades en el aprendizaje** (...)”.

Cabe remarcar que en las constancias de autos **no obra plan de trabajo** ni informe alguno suscripto por psicopedagogo/a.

Viene al caso remarcar que en la presentación del 24 de febrero de 2025 el amparista manifestó que ante el inminente comienzo de clases requiere “sobre todo la cobertura de apoyo escolar y pedagógico peticionada”.

A partir de las constancias hasta ahora presentadas, poniendo especial atención al informe emitido por la perito médico oficial, se puede inferir, a primera vista, que en el presente caso, las dos prestaciones aquí referenciadas lucen de preponderante **naturaleza educativa**.

Considerando las disposiciones normativas de las leyes provinciales N° 6.830, N° 7.857 y N° 8.391, no se logra apreciar que el derecho de Tobías Alejandro Venegas a recibir la cobertura de dichas prestaciones deba ser exigido al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, lo que impide tener por configurada, en este supuesto, la verosimilitud del derecho.

Consecuentemente, y sin que signifique adelantar opinión sobre la procedencia de la demanda, sino únicamente a los fines de examinar la verosimilitud del derecho articulada como fundamento para la procedencia de una medida de este tipo frente al ente autárquico demandado, **no surge**, a primera vista, que, en el caso, se haya cumplido el requisito de la **verosimilitud del derecho vinculada con la persona a quien deba obligarse a cumplir prestaciones de esta naturaleza**.

c. En cuanto a las prestaciones de *psicología y terapia ocupacional* en el escrito introductorio el amparista reconoció que el IPSST viene “dándonos únicamente prestaciones, nunca completas, de psicología y terapia ocupacional, debiendo nosotros pagar diferencias a los médicos especialistas ya que únicamente autorizaban estos tratamientos con límite de cobertura y sesiones”.

Esto se condice con lo informado por el ente autárquico al producir el informe circunstanciado en cuando dijo que desde 2021 viene otorgando la cobertura de terapia ocupacional (referenciando los actos administrativos), y que a través del sistema *on line* el beneficiario obtiene cobertura de psicología. Puesto a conocimiento del interesado (cfr. proveído del 29/10/2024) el amparista no formuló manifestación alguna.

Al respecto, cabe señalar que el análisis en relación a la cantidad de sesiones y valores de cobertura excede el acotado margen de ponderación propio de las medidas cautelares, lo que importaría concretar una exégesis valorativa sobre el fondo de la cuestión.

d. En lo que concierne a las prestaciones de *fonoaudiología, acompañante terapéutico y transporte*, **no consta en autos que el amparista haya requerido previamente ante la obra social la cobertura de estas prestaciones**. A ello, debe sumarse que al producir el informe requerido el IPSST informó que respecto a fonoaudiología, otorga la cobertura cfr. lo convenido con el Colegio de Fonoaudiólogos, por la prestación de acompañante terapéutico brinda cobertura de acuerdo al SMMV, y que tiene convenio con la empresa SOREMER para el transporte programado.

Así las cosas, no se evidencia, *prima facie*, una conducta antijurídica por parte de la obra social que motive resolver satisfactoriamente la petición cautelar impetrada.

Cabe añadir que en autos el amparista tampoco presentó planes de trabajo suscripto por fonoaudiólogo ni acompañante terapéutico.

e. En situaciones como éstas es criterio jurisprudencial y de esta Sala que **las medidas cautelares no proceden cuando se encuentra ausente uno de los dos requisitos exigidos por la ley procesal** (ver, por ejemplo, Resolución de Presidencia del 03/08/2021 dictada en la causa “Moreno, Oscar Ramón vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/amparo”, expediente N° 331/21; y Resolución de Presidencia del 28/10/2021 dictada en la causa “Abdala, Erika Adriana vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán (IPSST) s/amparo”, expediente N° 393/21).

En el caso, la verosimilitud del derecho no se presenta hasta aquí con una evidencia tal que habilite a ingresar al análisis respecto de la configuración del otro requisito, por lo que se torna inoficioso

examinar si existe un peligro en la demora.

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar, por ahora, a la petición cautelar de la parte actora en los términos en los que está planteada.

En conclusión y conforme a la competencia que se me otorga en el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la medida cautelar peticionada en autos por la parte actora.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 05/03/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5eae35d0-f520-11ef-aeef-839d1db987f4>